Adostasunak gizabanakoaren osotamunaren gain egiten diren esku-hartze batzuk legitimatu baditzake ere, ondasun jurildan hari ez da erabat kedagarria here titularraren

### ARTÍCULO 4: PROHIBICION DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O LOS TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. REGULACIÓN VERSUS APLICACIÓN REAL<sup>106</sup>

Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

**Jon-Mirena Landa Gorostiza**Profesor Titular de Derecho Penal UPV/EHU

SUMARIO 1. Prohibición de la tortura: derecho internacional de los derechos humanos, la Carta de Derechos Fundamentales y la Convención Europea de Derechos Humanos. 2. Tortura y malos tratos en el derecho penal español: regulación, jurisprudencia y problemas de aplicación. 3. Ultima reflexión: ¿el art. 4 CDF elevará los estándares de garantía?

1. Prohibición de la tortura: derecho internacional de los derechos humanos, la Carta de Derechos Fundamentales y la Convención Europea de Derechos Humanos

El artículo 4 de la Carta (CDF) establece que *Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*. Precepto que debe ser puesto en relación con los artículos 2

La presente contribución se inscribe en los Proyectos de Investigación Ref. DER 2012-33215 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Gobierno de España), titulado "Factores postdelictivos y peligrosidad postdelictual en la individualización de la respuesta penal" y cuyo Investigador Principal es el Prof. Jon-M. Landa Gorostiza; y también en el Grupo de Investigación Ref. IT 859-13 (Gobierno Vasco), cuyo Investigador Principal es el Prof. Iñaki Lasagabaster Herrarte.

y 21 TUE (Tratado de Lisboa) en la medida en que se entronca, directamente, con los valores fundamentales de la Unión y, en particular, con el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos, tanto en su dimensión interna como en su proyección en la esfera internacional.

Esta prohibición absoluta de la tortura viene así a completar el conjunto de instrumentos internacionales que en el ámbito universal y en el regional europeo ya desplegaban una malla densa de protección contra los malos tratos. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 (art. 5), pasando por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (art. 7) hasta su definitiva consagración en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 1984<sup>107</sup>, se asiste a una progresiva decantación de los estándares internacionales para prohibir esta violación y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados<sup>108</sup>. Estándar de garantía y protección que, precisamente en esta materia, se eleva y refuerza en el ámbito europeo con base en dos instrumentos clave: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales 1950 (art. 3 CEDH) y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes 1987<sup>109</sup>.

El artículo 4 CDF reproduce expresa y literalmente el artículo 3 CEDH por lo que, tal y como señala la explicación correspondiente del Borrador de la Carta por remisión al art. 52.3 CDF<sup>110</sup>, su sentido y ámbito de protección deberá ser como mínimo el del propio Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>111</sup>.

La opción terminológica<sup>112</sup> que incluye la tríada tortura y tratos (o penas) inhumanos o degradantes viene a concretarse, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en una definición flexible sin una división tajante entre las diversas categorías mencionadas. División, que sin embargo, apunta a una gradación de mayor gravedad (tortura) a menor (tratos inhumanos y degradantes). En realidad el TEDH ha ido decantando diversos grupos de casos de los que se afirma contravienen la prohibición de tortura y malos tratos, a partir de un umbral mínimo de severidad y con una cierta tendencia a ir ampliando las horquillas baja y, en mayor medida, alta de las conductas más graves de tortura en sentido estricto, de acuerdo a una evolución dinámica y progresiva. El análisis caso a caso característico del TEDH explica también que a veces pase a segundo plano una determinación precisa de categorías diferenciadas entre la tortura o los tratos inhumanos y degradantes, siendo más relevante la cuestión esencial de si hay o no una violación<sup>113</sup>.

Por ello, para poder visualizar, siquiera en trazo grueso, ese ámbito mínimo de protección que se proyecta desde la CEDH, y que se transmite a la CDF, debemos referirnos a varios grupos de casos más particulares que encuentran, en primer lugar, en las conductas de detención un primer contexto esencial de tutela. Sin duda, la historia de la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes se liga antes que a nada a técnicas de interrogatorio en los centros de detención, o conductas de especial crueldad como la denominada colgada palestina, o violaciones sexuales en comisaria<sup>114</sup>. Pero puede alcanzar, más allá de aquellos casos más flagrantes, a situaciones que traen causa en la forma concreta en que se ejecutan determinadas penas —como la perpetua o la de muerte-, las condiciones higiénico-sanitarias o materiales en prisión, o los castigos en centros cerrados en forma de aislamiento prolongado y particularmente intenso<sup>115</sup>.

Más allá del contexto de detención –preventiva o permanente- una evolución relevante y ampliatoria en el ámbito de protección de la jurisprudencia del TEDH hace relación a la

En el plano universal debe asimismo destacarse la progresiva incorporación de la prohibición de la tortura como delito internacional en primer lugar dentro de las tipificaciones relativas a los delitos de guerra o crímenes contra la humanidad, pero también incluso como nuevo y emergente crimen internacional autónomo. Véase CASSESE, ANTONIO, *International Criminal Law*, 2nd Ed., Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 148 ss.

SMITH, RHONA K.M., *Textbook on International Human Rights*, 5th Ed., OUP, Oxford, 2012, p. 233 ss. Véase también respecto de la Declaración Universal GARRO CARRERA, ENARA, "Artículo 5: La prohibición de la tortura: retos para su mantenimiento como norma inderogable en los estados democráticos", AAVV (Dr/Coord. ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: ayer, hoy y mañana. Giza Eskubideen Aldarrikapen Unibertsala: atzo, gaur eta bihar*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 113 ss.

ROMAN GONZALEZ, YOLANDA, "The European Convention for the Prevention of Torture", VVAA (Ed. GOMEZ ISA, FELIPE/DE FEYTER, KOEN), *International Human Rights Law in a Global Context*, University of Deusto, Bilbao, 2009, p. 745 ss.; CASADEVALL, JOSEP, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 216 ss.

CHARTE 4473/00, CONVENT 49: Art. 4 Explanation: The right in Article 4 is the right guaranteed by Article 3 of ECHR, which has the same wording: "No one shall be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment". By virtue of Article 52(3) of the Charter, it therefore has the same meaning and the same scope as the ECHR Article.

PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO, "Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos y degradantes. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.", AAVV (Dr/Coord. MORENEO ATIENZA, CRISTINA/MORENEO PÉREZ, JOSÉ LUIS), La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Comares, Granada, 2012, pp. 65-66.

Opción que no incorpora la mención expresa a los tratos o penas "crueles", presente en los instrumentos internacionales de ámbito universal. Denuncia acertadamente esta "extraña exclusión" en la Carta en contradicción con su uso en el derecho derivado, SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL, "Artículo 4. Comentario", AAVV (Dr. MANGAS MARTÍN, ARACELI/Coor. GONZÁLEZ ALONSO, LUIS N.), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, 2008, p. 166.

SANTAMARIA ARINAS, RENÉ, "Artículo 3. Prohibición de la tortura", AAVV (Dr LASAGA-BASTER HERRARTE, IÑAKI, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, 2ª Ed., Thomson-Civitas, Pamplona, 2009, pp. 49-50. Véase también WHITE, ROBIN/OVEY, CLARE, *The European Convention on Human Rights*, 5th Ed., Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 168-169 y 170-175; HARRIS, DAVID/O'BOYLE, MICHAEL/BATES, ED/BUCKLEY, CARLA, *Law of the European Convention on Human Rights*, 2nd Ed., Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 69 ss.

<sup>114</sup> CASADEVALL, op. cit., p. 220.

SANTAMARIA, op. cit., p. 52 ss. Véase, muy crítico por la actitud restrictiva del TEDH PORTI-LLA, op. cit., p. 81 ss.

denominada dimensión procesal de la prohibición de tortura y malos tratos. Dimensión que se conecta directamente con la obligación de investigación oficial y efectiva de las autoridades ante la existencia de fuertes presunciones de hecho. Supone, en la práctica, un adelantamiento de las barreras de protección en la medida en que no es necesario constatar la tortura o el trato inhumano o degradante, y operando una cierta inversión de la carga de la prueba, cuando quien se encuentra bajo la custodia de las autoridades presenta evidencias de malos tratos, la carga de explicar convincentemente lo sucedido recae en los representantes del Estado. Son las autoridades las que deben demostrar que investigaron adecuada, suficiente y efectivamente lo sucedido para despejar toda sospecha. La duda o apariencia de mal trato o tortura no despejada mediante una investigación efectiva supone una violación del CEDH<sup>116</sup>.

Esta doble dimensión material y procesal de la prohibición y su haz de garantías y obligaciones ha ido proyectándose también en el ámbito del derecho comunitario y de la Unión Europea con base en una creciente "instrumentalización" del CEDH. El TJUE ha ido incorporando la jurisprudencia del TEDH a la definición de los derechos fundamentales a partir del art. 6.2 TUE hasta que la definitiva entrada en vigor de la CDF ha acabado con la anomalía de que no hubiera un bill of rights comunitario 117. Este control interno ya con base en la propia CDF, y respecto de su art. 4, se está proyectando de forma especialmente relevante<sup>118</sup> en la implementación de los controles aduaneros regulados por la normativa de la UE mediante la adecuación del Código de Frontera Schengen (Schengen Borders Code) y de la normativa de la Agencia de Fronteras de la UE (FRONTEX) para garantizar los derechos fundamentales -y en particular la interdicción de malos tratos- en los procedimientos de control y vigilancia de frontera externa<sup>119</sup>. Precisamente, en este contexto de regulación, un asunto particular relativo a las condiciones para la transferencia de peticionarios de asilo, motivó una transcendental sentencia del TJUE directamente relacionada con la prohibición de tortura y malos tratos. Se trata del conocido asunto N.S. y otros 2011, en el que se revisa el reglamento Dublin II mediante el que se establecían los criterios de prelación y jerarquía para determinar a qué estado miembro debe corresponder la responsabilidad de examinar una petición de asilo. En el citado fallo el TJUE concluye que los estados miembros de la UE, incluidas sus jurisdicciones domésticas, no pueden transferir peticionarios de asilo al Estado que pueda considerarse responsable cuando no cabe desconocer que en dicho país existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de recepción de los peticionarios, de tal naturaleza que constituyan una base fundada para sospechar que el peticionario pueda ser objeto de tortura o sometido a un trato inhumano o degradante<sup>120</sup>.

Esta clarificación de normativa de la UE fruto del refuerzo del control interno apoyado en el art. 4 CDF venía, además, precipitada y preparada por lo que se podría calificar de control externo de la normativa europea por parte del TEDH¹²¹. En el caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia (STEDH 21 Enero 2011) la Corte de Estrasburgo analiza una expulsión entre países miembros del Consejo de Europa que lo son a la vez de la Unión Europea: Bélgica y Grecia. El demandante era un ciudadano afgano que abandona su país y entra en el espacio de la UE a través de Grecia continuando hasta Bélgica en donde solicita asilo político. De conformidad con el reglamento Dublín II el Estado belga solicita a Grecia que se haga responsable de dicha petición a la par que transfiere al peticionario de asilo, aún siendo consciente de que la condiciones de detención en el país heleno eran deplorables. De hecho, al llegar a Atenas el ciudadano afgano fue enviado a un centro de detención para extranjeros en condiciones de severo hacinamiento y carente de estándares mínimos de higiene o alimentación. Después de tres día en dichas circunstancias se le proveyó con una tarjeta de peticionario de asilo y se le abandonó en plena calle sin ayuda ninguna. El TEDH dictaminó la violación del artículo 3 CEDH tanto de Bélgica como de Grecia¹²².

## 2. Tortura y malos tratos en el derecho penal español: regulación, jurisprudencia y problemas de aplicación

La entrada en vigor del vigente Código Penal de 1995 tuvo como consecuencia, en materia de tortura, un cambio sustancial. El entonces artículo 204 bis<sup>123</sup> pasó a conformarse como un delito autónomo -el actual artículo 174 CP- que inauguraba una vía de aproximación de su estructura típica a los estándares internacionales en la materia<sup>124</sup>. La Convención

CASADEVALL, op. cit., p. 230 ss.

BUSTOS GISBERT, RAFAEL, "El diálogo entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la construcción de un sistema europeo de defensa de los derechos fundamentales", AAVV (Drs. MIR PUIG, SANTIAGO/CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU/Coor. GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR), Garantías constitucionales y Derecho penal europeo, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 171-172.

Para una relación anterior a 2011 de la jurisprudencia del TJUE sobre asuntos en que indirectamente se discuten implicaciones de la prohibición de tortura y tratos o penas inhumanos y degradantes, véase SOBRINO, op. cit., p. 174 ss.

EUROPEAN COMMISSION, 2011 Report on the Application of the EU Charter of Fundamental Rights, European Union, Luxembourg, 2012, p. 31 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Sentencia TJUE (Gran Sala), 21 Diciembre 2011 (casos C-411/10 y C-493/10).

<sup>121</sup> BUSTOS, op. cit., p. 173 ss.

<sup>122</sup> CASADEVALL, op. cit., p. 229.

Introducido, como señala MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA, "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 39/1986, p. 444, con «desacostumbrado acuerdo» de todos los Grupos Parlamentarios en el Código Penal por Ley 31/1978, de 17 de Julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura (BOE nº 172 de 20 de julio de 1978). Sobre los antecedentes previos véase, por todos, el resumen de BARQUIN SANZ, JESÚS, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, Edersa, Madrid, 1992, p. 3 ss. También, la obra fundamental de TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO, *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000, *passim*.

Como ya reclamaba insistentemente la doctrina penal. Por todos DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS, *El delito de tortura. Concepto. Bien jurídico y estructura típica del artículo 204 bis del Código Penal*, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 219, 220 y *passim*.

Internacional de 1984, en el plano universal, y su homónima, en el ámbito europeo, ya hacía tiempo que habían consolidado un modelo legislativo 125 que se iba extendiendo y asumiendo por la Comunidad Internacional y que requería, por parte del Estado español, modificaciones en el ordenamiento interno para adaptarlo a las obligaciones adquiridas por la firma y ratificación de los instrumentos internacionales señalados. Las modificaciones eran por tanto cuestión de tiempo y fue el nuevo Código Penal vigente de 1995 el que finalmente fue aprovechado para impulsar esa necesaria adaptación a los estándares internacionales.

La mejora técnica en la conformación legislativa del delito de tortura en sentido estricto (artículo 174), cometido por funcionario público y abusando de su cargo, no fue, sin embargo, la única novedad. También acompañaron a esa decisión político-criminal otras de calado como significativamente su ubicación sistemática en el Título VII entre los Delitos contra la integridad moral<sup>126</sup> que, desde ese momento, incorpora además preceptos de lo que podría denominarse tortura y malos tratos entre particulares (art. 173) haciéndose frente de esta manera a la obligación que tiene el Estado no solo de omitir en las actuaciones de sus representantes este tipo de conductas, sino también a la obligación de investigar y desplegar también su tutela cuando los hechos hayan sido cometidos por particulares 127.

El bien jurídico protegido tiende a interpretarse por la doctrina y los tribunales españoles de la mano de la propia jurisprudencia del TEDH, más allá de la tutela de la integridad física o psíquica en sentido estricto. El objeto de tutela apunta así a la propia idea de dignidad e inviolabilidad de la persona que debe ser preservada de todo padecimiento físico o psíquico infligido con intención de vejar y doblar la voluntad<sup>128</sup>. Es por ello que cuando la

modalidad de tortura o malos tratos diera lugar a lesiones o incluso homicidio éstos inteorarian además otros delitos que deberían ser castigados autónomamente como concursos de delitos de conformidad con el artículo 177 CP 1995.

Otro aspecto que interesa destacar entre las novedades de la regulación del vigente CP 1995 es la creación de un nuevo tipo delictivo -el artículo 175- de atentado contra la integridad moral cometido igualmente por funcionario público abusando de su cargo pero "fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior", esto es, sin ser constitutivo de tortura en sentido estricto (art. 174)<sup>129</sup>. Se trata de un precepto que criminológicamente parece recoger supuestos de brutalidad o abuso policial no necesariamente preordenados a un fin típico de recabar información, castigar o discriminar. Con ello se quiere subrayar que en la legislación vigente los comportamientos que se cometan en el ámbito criminológico de la tortura y los malos tratos, inhumanos o degradantes -en un sentido amplio- pueden ser recogidos en la práctica en dos tipos delictivos -el uno (art. 175) expresamente subsidiario del otro (art. 174)- que, además, admiten, los dos, tanto la comisión activa y omisiva (art. 176), como las modalidades de conducta grave y no grave, por lo que se viene a dibujar una gradación penológica de estos comportamientos prohibidos de hasta cuatro escalones.

El artículo 174 define la tortura, en primer lugar, como una conducta que debe caracterizarse por estar dirigida a unos determinados fines típicos alternativos: tortura indagatoria, vindicativa o discriminatoria. En segundo lugar el sujeto activo deberá ser autoridad o funcionario público abusando de su cargo. Y, en tercer lugar, se debe llevar a cabo una conducta en la que se somete a una persona a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. Existe además una previsión específica para aquellos supuestos en los que la tortura se lleva a cabo por funcionarios de instituciones penitenciarias o de centros de menores<sup>130</sup>. El artículo 175, de forma lacónica, sin señalar fin típico alguno, alude únicamente como descripción del delito, a que el mismo sujeto activo "fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona". Esta novedad ampliatoria del tradicional delito de torturas parece que aboca a las nuevas figuras -art. 174 y 175- a un problema serio de indeterminación y de dificultad práctica a la hora de intentar una delimitación precisa y taxativa de

Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984, Artículo 1:

<sup>&</sup>quot;1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

<sup>2.</sup> El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

Modelo legislativo que arranca como señala GONZALEZ GONZALEZ, ROSSANA, El control internacional de la prohibición de la tortura, Universidad de Granada, Granada, 1998, p. 77, de la definición que ya apuntaba la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Véase, al respecto, MUÑOZ SANCHEZ, JUAN, Los delitos contra la integridad moral, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, p. 11.

SOBRINO, op. cit., p. 172. Véase el resumen sintético de CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU/MIR PUIG, SANTIAGO (Dir),

Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 405. Más reciente y ampliamente PORTILLA, op. cit., p. 66 ss.

Como señala MUÑOZ, op. cit., p. 101, cumple la función de cierre del conjunto de conductas que la Convención de Naciones Unidas de 1984 insta a penalizar.

Véase un análisis de los elementos del 174 y de su polémico párrafo segundo, por todos, sintéticamente PEREZ MACHIO, ANA, "Artículo 174", AAVV (Dr. GÓMEZ TOMILLO, MANUEL) Comentarios al Código Penal, 2ª Ed., Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 692 ss.; también, más ampliamente, PORTILLA. op. cit., p. 69 ss.

conformidad con el mandato de determinación derivado del principio de legalidad penal<sup>131</sup>. Ello además no ya sólo por el hecho de tener que establecer criterios de delimitación entre cuatro categorías (tortura grave, no grave y atentado contra la integridad moral grave y no grave) sino, además, porque el legislador optó por una redacción del elemento objetivo de las conductas muy parca y confusa<sup>132</sup>.

En cuanto a la comisión de los delitos de tortura o malos tratos por omisión la clausula del artículo 176 se proyecta en exclusiva sobre las actuaciones de funcionarios públicos y ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de forma restrictiva<sup>133</sup> al exigir para su aplicación que el sujeto activo del delito esté en posición de superioridad jerárquica respecto de aquel sobre cuya actuación es objeto de reproche la inacción correspondiente (STS 294/2003, 16 abril).

A pesar de los problemas señalados respecto del tenor literal de los tipos penales (art. 174 y 175) y de su compleja división en cuatro escalones, se puede afirmar que la aplicación jurisprudencial de estas figuras al menos ha despegado. A más de quince años vista de la entrada en vigor de estos preceptos se ha ido generando un cuerpo de jurisprudencia de tal manera que, como botón de muestra, en el período de tiempo comprendido entre los años 2002 y 2009 se cuenta ya con 35 resoluciones del Tribunal Supremo que aplican los tipos penales de los artículos 174 y 175, superando las condenas en diversos niveles el número de 250<sup>134</sup>. Con todo, la situación real de extensión de la práctica de la tortura y los malos tratos está lejos de ser satisfactoria y en campos particulares, como el de la

actuación contraterrorista, se podría calificar de muy preocupante<sup>135</sup> hasta el punto de que no se ha producido una sola condena firme por delitos de torturas o malos tratos (art. 174, 175, 176) de conformidad con el CP 1995 en actuaciones incardinadas en la lucha contra el terrorismo<sup>136</sup>.

Más allá de los informes de monitoreo de los derechos humanos llevados a cabo por organismos oficiales y no oficiales<sup>137</sup> debe destacarse que en el año 2010 se han venido acumulando algunos pronunciamientos muy significativos sobre el fenómeno de la tortura con relación a actuaciones antiterroristas frente a presuntos miembros de ETA. En la Sentencia de la Audiencia Nacional, 12 abril 2010, relativa al denominado caso Egunkaria<sup>138</sup>, se vierte una afirmación inequívoca sobre la ausencia de control "suficiente y eficiente" de la detención incomunicada dejando constancia de la duda sobre las posibles torturas y malos tratos que tuvieron lugar<sup>139</sup>.

También el Tribunal Supremo (STS 483/2011, 30 mayo) revisa en casación un supuesto de colaboración con organización terrorista del año 2009 (Sentencia de la Audiencia Na-

Así lo advirtió la doctrina penal desde un principio. Véase, por todos, GRIMA LIZANDRA, Vicente, Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos, Universidad de Valencia, Valencia, 1998, p. 141.

No le falta razón a TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARÍA, "Artículo 175", AAVV (Dr. QUINTERO OLIVARES, GONZALO/Coor. MORALES PRATS, FERMIN), Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 9ª Ed., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 258, cuando asegura que el artículo 175 "(...) La delimitación del ámbito de lo típico se efectúa a partir de una descripción indeterminada de la conducta (atentar contra la integridad moral de una persona), completada por una referencia al artículo anterior [artículo 174], ya por sí definido en términos bastante difusos al incluir «cualquier atentado contra la integridad moral contra la integridad moral de una persona), completada por una referencia al artículo anterior [artículo 174], ya por sí definido en términos bastante difusos al incluir «cualquier atentado contra la integridad moral contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos, Comares, Granada, 2000, p. 244.

Crítico también con esta interpretación restrictiva del art. 176 recientemente PORTILLA, op. cit., p. 79.

GARCIA DEL BLANCO, VICTORIA, "Tortura", AAVV (Coor. MOLINA FERNANDEZ, FER-2010, p. 776. Para un análisis jurisprudencial tanto interno como internacional véase también, por todos, el rabajo de ZUÑIGA, LAURA, "El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia GARCIA ALFARAZ, ISABEL), Universitas Vitae: homenaje a Ruperto Nuñez Barbero, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, p. 875 ss.

MORENTIN, BENITO/LANDA GOROSTIZA, JON MIRENA, "La tortura en relación a la aplicación de la normativa antiterrorista: una aproximación estadística multifactorial", Eguzkilore núm. 25/2011, p. 50 ss.

LANDA GOROSTIZA, JON MIRENA, "La tortura en relación con la banda terrorista ETA: estado de la jurisprudencia penal. A la vez un comentario a la STS 2 noviembre 2011 (caso Portu y Sarasola)", *Jueces para la Democracia*, núm. 73/2012, p. 83 ss. Véase también el reportaje "Luz y taquígrafos contra la tortura" en EL PAIS, 24 Septiembre 2012, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/23/actualidad/1348420613 622029.html (último acceso 27 marzo 2013).

Un resumen actualizado en LANDA, op. cit., p. 93 ss.

Para un análisis del caso, con especial atención a la medida de cierre del periódico con base en el artículo 129 del Código Penal véase DE LA CUESTA, JOSE LUIS/MUÑAGORRI, IGNACIO (Dir.), Clausura de medios de comunicación vascos. Egin, Egin irratia, Euskaldunon Egunkaria, Eusko Jaurlaritza/Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2008, passim. Debe notarse que el cierre cautelar devino en definitivo por imposibilidad de continuar con el proyecto empresarial quedando abocado al cierre definitivo muy a pesar de que, posteriormente, la propia Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2010, en su Fundamento Jurídico cero, señaló literalmente lo siguiente: "Por lo tanto, el cierre provisional o cautelar de Euskaldunon Egunkaria, único diario que existía en euskera, no tenía habilitación constitucional directa y carecía de una norma legal especial y expresa que la autorizara. Por otro lado, el art.129 del código penal, pudiera ser una cobertura incierta e insuficiente porque un periódico diario no admite, como decimos, ser considerado como una empresa cualquiera, además de que la aplicación de esa norma en el sentido indicado puede estar resucitando la vigencia del art. 21.1 LO 9/1984 que fue expulsado del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional."

En su Fundamento Jurídico 4.1. asegura el Tribunal: "Por último, en la valoración de las declaraciones de los procesados tiene especial relevancia que las denuncias de estos sobre malos tratos y torturas sufridos durante la detención incomunicada—que fueron relatadas con detalle en la vista oral y antes ante el instructor y objeto de denuncia en los tribunales- son compatibles con lo expuesto en los informes médico forenses emitidos tras ser reconocidos en el centro de detención, si bien el Tribunal no puede llegar a conclusiones jurídico penalmente relevantes sobre el particular salvo constatar que no hubo un control judicial suficiente y eficiente de las condiciones de la incomunicación."

cional, 26 julio 2010). El TS en el Fundamento de Derecho Primero de la citada sentencia analiza las actuaciones del juez de instrucción y después de subrayar el especial papel de garante de los derechos del detenido que le compete en situación de incomunicación le reprocha literalmente no haber cumplido adecuadamente con su función.

El Tribunal Constitucional (STC 63/2010, 18 octubre), en la misma línea, en otro caso de detención (*caso Majarenas*) por terrorismo en febrero de 2005, subraya la vigencia del "canon reforzado" que ha de regir en materia de prohibición absoluta de tortura, reprochando a los órganos judiciales que archivaron la investigación, la omisión de la práctica de medios de investigación disponibles e idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Otorga así el amparo, declara la nulidad de los Autos de sobreseimiento y retrotrae las actuaciones correspondientes<sup>140</sup>.

El problema de la falta de investigación de este tipo de delitos no afecta únicamente pero sí particularmente a la actuación contraterrorista como lo muestran los recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la STEDH 28 septiembre 2010 (Caso San Argimiro Isasa c. España) estima parcialmente la demanda interpuesta al apreciar una violación del artículo 3 del Convenio en su parte procesal. El Tribunal revisa un caso de detención por presunta pertenencia a ETA que se remonta a mayo de 2002, con evidencias médicas constatadas (hematomas, costilla rota...), que, sin embargo, no fueron eficazmente investigadas. Señala el Tribunal que las jurisdicciones internas rechazaron pruebas que podían haber contribuido al esclarecimiento de los hechos, concretamente, a la identificación y castigo de los eventuales responsables, como exige la Jurisprudencia del Tribunal y recomienda el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT)<sup>141</sup>. En conclusión, teniendo en cuenta la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto a las alegaciones defendibles del demandante según las cuales sufrió malos tratos durante la detención, el Tribunal considera que ha habido violación del artículo 3 en su parte procesal. No se puede, por tanto, determinar una violación sustantiva de la prohibición de la tortura porque no hubo una investigación eficaz que hace imposible entrar al fondo de la cuestión y de ahí el reproche del Tribunal. A la citada sentencia han seguido otras dos más recientes en la misma línea y referidas a actuaciones contraterroristas: el Caso Beristain Ukar c. España (STEDH 8 de marzo 2011) que confirma una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal, esta vez respecto de una detención practicada en Donostia/San Sebastián por presuntos hechos de Kale Borroka; y el caso Otamendi Egiguren c. España (STEDH 16 octubre 2012) donde además de constatarse una vez más la violación de la prohibición de tortura por ausencia de investigación eficaz en el caso de

un director de un periódico detenido y posteriormente absuelto, se señalan expresamente las deficiencias en la actuación y protocolos de los médicos forenses<sup>142</sup>.

Ahora bien también el TEDH, más allá de supuestos estrictamente vinculados con actuaciones contraterroristas, ha denunciado violaciones recientes de la prohibición del art. 3 CEDH. El caso B.S. contra España (STEH 24 julio 2012) se refiere a una mujer de origen nigeriano que fue detenida mientras ejercía la prostitución en las cercanías de Palma de Mallorca. El Tribunal considera que el Estado no llevó a cabo una adecuada y efectiva investigación en cuanto al maltrato sufrido en dos ocasiones cuando fue interpelada e interrogada en la calle. Por último debe traerse a colación el Caso Iribarren Pinillos c. España (STEDH 8 enero 2009) en el que la condena viene motivada por las lesiones causadas por el lanzamiento de un bote de humo a corta distancia por la policía al participante en una manifestación ilegal que quedó inválido de forma permanente. Declara la Corte de Estrasburgo una violación del art. 3 en su dimensión procesal por ausencia de investigación efectiva para identificar al policía que lanzó el bote<sup>143</sup>.

El contraste entre la normativa y su aplicación jurisprudencial revela, en definitiva, graves deficiencias en la investigación de este tipo de delitos que están siendo denunciadas de forma particularmente intensa desde el año 2010 incluso por los altos tribunales españoles (Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional) y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Contraste que apunta a una cifra negra de este tipo de criminalidad que resultaría particularmente extensa respecto de las actuaciones contraterroristas pero no limitada a las mismas. A la luz de esta realidad debe por tanto subrayarse como aún más censurable la política de indultos de funcionarios de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado condenados por estos delitos<sup>144</sup> en clara transgresión de las recomendaciones internacionales y en particular de la propia jurisprudencia del TEDH<sup>145</sup>.

Sobre el potencial de las versiones oficiales de la autoridades sobre la tortura para socavar ese canon reforzado véase el comentario al *caso Portu y Sarasola* en LANDA, *op. cit.*, p. 102; también MORENTIN/LANDA, *op. cit.*, passim.

Sobre la función indiciaria que cumplen los informes de monitoreo del CPT en la jurisprudencia del TEDH véase CASADEVALL, *op. cit.*, p. 217; SANTAMARIA, *op. cit.*, p. 48.

Véase al respecto MORENTIN, BENITO/PETERSEN, HANS DRAMINSKY/CALLADO, LUIS FERNANDO/IDOYAGA, MIREN ITXASO/MEANA, JOSÉ JAVIER, "A follow-up investigation on the quality of medical documents from examinations of Basque incommunicado detainees. The role of medical doctors and national and international authorities in the prevention of ill-treatment and torture", *Forensic Science International*, núm. 182/2008, p. 57 ss.

Arroja dudas sobre la tajante diferenciación entre la dimension procesal y sustantiva de tutela en este caso SANTAMARIA, *op. cit.*, p. 59.

Sin ánimo de exhaustividad se han otorgado al menos un total de 39 indultos en materia de torturas o malos tratos relativos a funcionarios policiales. En concreto: Reales Decretos 343/1995 y 347/1995, de 3 de marzo; 1465/1998, 1467/1998, 1469/1998, 1472/1998 y 1473/1998, de 3 de julio; 1793/1998, de 31 de julio; 1268/1999, 1272/1999 y 1274/1999, de 16 de julio; 288/2000, 2918/2000, 2923/2000, 2949/2000, 2960/2000, 2997/2000, 3007/2000, 3008/2000, 3010/2000, 3024/2000, 3030/2000, 3035/2000, 3044/2000 y 3053/2000, de 1 de diciembre; 697/2006, de 2 de junio; 1137/2011; 1139/2011, de 22 de Julio; 410/2012, de 17 de febrero; 478/2012, de 5 de marzo; 1602/2012, 1604/2012, 1606/2012 y 1609/2012, de 23 de noviembre. De los cuales al menos 12 hacen referencia a delitos de tortura en el contexto de actuaciones contraterroristas con relación a presuntos miembros o colaboradores de ETA. En concreto: Reales Decretos 343/1995 y 347/1995, de 3 de marzo; 1268/1999, 1272/1999 y 1274/1999, de 16 de julio; y 2949/2000, 3007/2000, 3024/2000, 3030/2000, 3035/2000, 3044/2000 y 3053/2000, de 1 de diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> SANTAMARIA, op. cit., 2009, p. 58.

### 3. Última reflexión: ¿el art. 4 CDF elevará los estándares de garantía?

La CDF insiste en la prohibición de tortura y de otras penas y tratos inhumanos o degradantes en un panorama europeo donde teóricamente una tal prohibición estaba proclamada y asentada tanto por la ratificación de los instrumentos internacionales de ámbito universal como de los de ámbito regional y, particularmente, merced al desarrollo y aplicación del CEDH.

También la normativa española ha ido progresivamente adaptando su legislación a los estándares internacionales en la descripción de sus tipos penales y la propia jurisprudencia interna ha ido asimilando las líneas más características del CEDH.

La CDF viene de esta manera a reforzar la prohibición facilitando e intensificando la adecuación de la normativa y de los actos de la UE para un combate más eficaz de la tortura y los malos tratos. Sin embargo, como es conocido, su real potencial de tutela está todavía por explorar en la medida en que, por una parte, el propio artículo 52.3 CDF establece como mínimo el estándar de la CEDH pero no cierra la posibilidad a que de la mano de la Carta se pueda elevar y mejorar dicho estándar; y, por otra parte, permanece al día de hoy en estudio la posibilidad de que la UE como organización internacional se adhiera como tal al CEDH.

Después de que entrara en vigor el Tratado de Lisboa y el Protocolo 14 del CEDH la adhesión de la UE a la Convención de Roma se convirtió en obligación legal y por ello en el año 2010 se estableció un grupo de trabajo encargado de redactar un proyecto de tratado de adhesión que ya se finalizó en el año 2011<sup>146</sup> y que al día de hoy permanece aún en fase de estudio y negociación<sup>147</sup>.

Sin duda, si se culmina la adhesión de la UE al CEDH, se producirá un cierre de ciclo<sup>148</sup> que a buen seguro mejorará y reforzará aún mas tanto la protección interna de la UE y su Corte respecto de los derechos fundamentales, como la protección externa directa por parte del TEDH y, en definitiva, la coordinación entre el TJUE y la Corte de Estrasburgo.

Ahora bien, volviendo la mirada desde los estándares internacionales y europeos a la legislación nacional urge también, a modo de reflexión final, no sólo mejorar los marcos legislativos sino, sobre todo, tomar en serio sus contenidos mediante una política de tolerancia cero con esta lacra que habría de llevar a un cambio de actitud. Y ello tanto en el gobierno de España respecto de la política seguida hasta la fecha en la concesión de indultos en esta materia, como en la administración de justicia respecto de la investigación judicial y la instrucción de este tipo de delitos, particularmente de los más graves, para evitar que la constante elevación teórica de garantías no se vea frustrada y burlada por una deficiente respuesta en la aplicación judicial vía impunidad.

<sup>146</sup> BUSTOS, op. cit., p. 175 ss.

El proyecto de tratado de adhesión fue remitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa donde continúan los negociaciones entre este organismo y la UE. Véase al respecto la información actualizada de su curso en http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/hrpolicy/Accession/default\_en.asp (último acceso 27 de marzo de 2013).

Aunque desde una perspectiva previa a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, esboza adecuadamente el carácter de "cierre" de ciclo, en el sentido de mejora de la protección de los derechos fundamentales en la UE, si se produjera la adhesión PEREZ DE NANCLARES, JOSÉ MARTÍN, "The Protection of human rights in the European Union", VVAA (Ed. GOMEZ ISA, FELIPE/DE FEYTER, KOEN), International Human Rights Law in a Global Context, University of Deusto, Bilbao, 2009, pp. 798-799.

## 4. ARTIKULUA: TORTURAREN DEBEKUA BAI ETA ZIGOR EDO TRATU EZ-GIZATIAR ETA APALESGARRIENAK ERE. ARAUKETA VERSUS BENETAKO EZARPENA

Tortura eta zigor edo tratu anker edo laidogarrien debekua: Inori ere ezin izango zaio torturarik eta zigorrik edo tratu anker edo laidogarririk ezarri.

4.1. Giza eskubideen nazioarteko zuzenbide publikoa, Funtsezko Eskubideen Gutuna (FGE) eta Europako Giza Eskubideen Ituna (EGEI). Funtsezko Eskubideen Gutunaren (FEG) 4. artikuluak tortura, tratu ez-gizatiarren eta apalesgarrien debeku absolutua ezartzen du. Hortan nazioarteko giza eskubideen zuzenbide publikoari besterik ez dio jarraitzen, hura osatzeko ahaleginetan. Giza Eskubideen Aldarrikapen Unibertsalak (1948), Eskubide Zibil eta Politikoen Itunak (1966), edo Nazio Batuetako Nazioarteko Hitzarmenak, Torturaren eta bestelako tratu edo zigor krudel, ez-gizatiar edo apalesgarrien aurkakoak (1984), aldez aurretik dagoeneko aipatu debekua ezarria zuten. Europako esparruan, gainera, debekuaren eremua eta ezarpena hobetzen duten beste bi hitzarmen aipatu beharrekoak dira: Europako Giza Eskubideen Ituna (1950) eta Tortura eta Tratu edo Zigor ez-gizatiar edo apalesgarriak prebenitzeko Hitzarmena (1987).

FEG 4 artikulua, Gutunak berak bere 52.3 artikuluan ezartzen duenari jarraiki, behintzat Europako Giza Eskubideen Itunaren (EGEI) baliokideak -3. Artikuluak- duen eremu eta zentzu berbera izatera derrigorturik dago. FEG-en eta EGEI-ren arteko lotura hori delaeta, Estrasburgoko Giza Eskubideen Auzitegiak (EGEA) landu duen jurisprudentzia aplikagarri gertatzen da FEG 4 artikulua jorratzerakoan. Hortaz, tortura, tratu edo zigor ezgizatiar eta apalesgarrien arteko ezberdintasun argi eta garbia baino, hiru kategoria horien arteko mailaketa lausotua ulertu beharra dago, kasuz kasuko azterketa errazteko sortua. Estrasburgoko Auzitegiarentzat garrantzitsua gertatzen da ea tortura-debekua egon denentz zehaztea, maila desberdinetako kategoriak zorrotz definitzea baino.

Horrela, denboran zehar, debekuaren eremua handituz joan da, giza eskubideen aurkako kasu-multzoak definitzearen ondorioz: hala nola, atxiloketarekin zerikusi dutenenak nagusiki, baina bai eta zigorrak betearazteko baldintzekin lotzen direnak ere, haien mediku-baldintzak, isolamendu-zehapenak, atxiloketa-lekuen baldintza materialak, etabar. Tortura-debekuaren eremu materiala ez ezik, Estrasburgoko jurisprudentziak hura handitu du, dimentsio prozesala izenekora: alegia, tortura edo tratu edo zigor ez-gizatiar edo apalesgarria egon denentz baieztatu gabe ere, Estatu baten kondena etor liteke, tratu txar argien aurrean ikerketa aurrera eramaten ez bada. Frogatzeko samari buelta emanda,

Estatuak azalpen egokia eta funtsatua eman behar du, bere atxiloketa-lekuetatik tratu txarren aztarnekin ateratzen den atxilotuaren aurrean. Eta hori egiteko bidea, gertatutakoaren gaineko ikerketa eragingarri eta nahikoa aurrera eramatean datza. Ikerketarik ezean, Estatuak tortura-debekua urratzen du.

Aipatu jurisprudentziak lagundu du, zalantzarik gabe, Europar Batasuneko barneko kontrola estutzen funtsezko eskubideei dagokienez. Luxenburgoko Auzitegiak eta Zuzenbide Komunitarioak Estrasburgoko interpretazio-irizpide nagusiak onartu ditu bai eta ezarri ere. Estrasburgoko Auzitegiak, hortaz, bere babes-eremua komunikatu dio Zuzenbide Komunitario eta Europar Batasuneko jardunari: hona hemen eragina izateko barneko bidea, FEG-aren 4 artikuluaren bidez ere gauzaturikoa. Horra hor N.S. eta besteak kasua (2011), Europar Batasuneko kanpoko mugen gaian, tortura eta tratu txarrak gerta ez daitezen eragin duen arauketa-aldaketa. Europar Batasuneko Justizia Auzitegiak epaia emateko orduan EGEI materialki ezartzen du, FEG-aren bitartez. Barneko bideak, ordea, ez dio kalterik egiten, "kanpoko kontrola"ri: alegia, Estrasburgoko Auzitegiak zuzen-zuzenean aurrera eraman dezakeenari, aipatu N.S. eta besteak kasua (2011) aurretik egon zen M.S. v. Belgika eta Grezia (2011) Estrasburgoko kasuak argi asko erakusten duen moduan.

4.2. Espainiako legedia, jurisprudentzia eta ezartzeko arazoak. Espainiako Zigor Kodeak (ZK 1995) torturaren gaineko eskuhartze penala nazioarteko estandarren arabera arautu du. Osotasun moralaren aurkako delituen artean, hortaz, tortura zentzu hertsian dugu (174 art.): alegia, funtzioario publikoak bere karguaz abusatuz tratu txarra informazioa eskuratzeko, zigortzeko edota diskriminatzeko aurrera eramaten duenekoa. Tratu txarra zein helburuz egiten den hori, dugu gakoa 174 artikulua 175 artikulutik desberdintzeko. Azken honetan tratu txarra "helbururik gabekoa" dugu, polizia-gehiegikeria zentzu zabalean aurrikusiz. Tortura eta tratu txarrak (174 eta 175 artikuluak) aldi berean arinak edo larriak izan daitezke, beraz 4 kategorietako mailaketa dugu tortura kasu-multzoak sailkatzeko orduan, ezartzeko arazoak ekar ditzakeena. Edozelan ere tortura eta tratu txarrak ez-egitez ere (176 art.) aurrera eramanez gero, zigorgarria izango da.

Osotasun moralaren aurkako delitugintza funtzioario publikoek aurrera eramaten dute, tipikoki, baina 173 artikuluan partikularren arteko moduko tortura-edo aurrikusi da. Bai norbanakoen bai funtzioario publikoen tratu txarrak eta torturak, ordea, babesgai antzekoa dute Espainiako Auzitegien aburuz: giza-duintasuna auzitan jartzen duen sufrimendua, fisikoa zein psikikoa, sahiestean datzana, gizabanakoaren bortxaezintasuna eta borondatea behartu barik. Tortura edo tratu txarren bitartez eragin litezkeen ondorio fisikoek (lesioak edo hiltzea kasu), hortaz, beste delitu bat osa lezakete, delitu-pilaketaren filosofiari jarraiki (177 art.).

Bai delituen definizioa, bai ondasun juridikoa EGEI-ren jurisprudentziarekin bat etorri arren, Espainiako Estatuan arazoa ikerketa faltarena dugu. Tortura eta tratu txarren

delituak ondo arautua izan arren, bai Audientzia Nazionalak, bai Auzitegi Gorenak bai eta Konstituzio Auzitegiak berak ere, kasu askotan ez dela ikerketa eragingarri eta egokirik salatu egin dute. Tortura ilunpean gertatzen da maiz, areago terrorismoaren aurkako jardunean 1995 ZK-aren araberako kondenarik egon ezak argi asko erakusten duen moduan. Nola da posible terrorismoaren aurkako borrokan funtzioario publiko bat ere ez egotea kondenaturik tortura dela-eta? Estrasburgoko Epaiek erantzuna dakarte: 2009 urtetik aurrera 5 aldiz kondenatua izan da Espainia, tortura edo tratu txarrak ez ikertzeagatik (Iribarren Pinillos 2009, San Argimiro Isasa 2010, Beristain Ukar 2011, B.S. 2012 eta Otamendi Egiguren 2012). Ikerketan arazoa egoteaz gain indulto-politikari ekiten zaio, kondenatutako poliziak zigorrik gabe uzten.

Laburbildurik: lege-arauketa gorabehera, arazoa delituak ezartzean datza, bai justizia-administrazioaren bai gobernuaren jarrera aldatu beharra dagoelarik, esparruotan zifra beltza bukatzekotan.

4.3. Azkeneko hausnarketa: babes-estandar hobeago baterantz? FEG-aren 4 artikulua sendotzen ari da tortura-debekua Europar Batasunaren eremuan. Eta etorkizunean areago, Europar Batasunak Europako Giza Eskubideen Ituna izenpetuko balu. Hala balitz, eta horren ondorioz lege-arauketa are hobea izan arren, hori guztia serio hartuko ez balitz eta behar bezala ezarri eta ikertu ezean, zigorgabetasuna nagusituko litzateke. Horra hor erronka nagusia: benetako ezarpena ikerketari ekinez!

ARTÍCULO 5: PROHIBICION DE LA SCLAVITUD Y DEL TRABAJO FORZADO

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado a obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

> Miren Edurus López Rubia halo y de la Seguridad Social UPV/EHU

MARIO. 1. La prohibición de la esclavinad y del mabajo forzada en la Carta de los derechos fundamentes de la Unión Europea. 1.1. Cuestiones generales. 1.2. La prohibición de la esclavitud y de la servidar. 1.3. La prohibición del trata de seres humanos. La prohibición de la esclavitud, del mabajo forzoso y de la trata de seres humanos en el ordenamien actico español. 2.1. La prohibición de la esclavitud. 2.2. La prohibición del tratajo forzoso. 2.2.1. de forzoso durante la dictadura franquista. 2.2.2. El trabajo forzoso u obligatorio en la actualidad. 2 unta de seres humanos. 2.3.1. La Declaración la las fraccional contra la Trata de Seres Humanos. 2.3.1 delito de unta de seres humanos: el art. 177 de CP. 2.3.2.1. Tipo básico. 2.3.2.2. Tipos cualificad Ultima reflexión: la necesidad de que los Estados y las organizaciones internácionales cooperen pur dirección de estas conductas que constituyen una graviarios violación de los derechos humanos.

La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado en la Carta de los derecnos endamentales de la Unión Europea

1.1. Cuestiones generales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1943) señale que todos los sere numanos necemos libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), probibe expresamente la audavitud y la servidumbre (art. 4) y establece el derecho al mahajo de todo persona (art. 2)

### Ixusko Ordeñana Gezuraga (Director)

lñaki Lasagabaster Irune Suberbiola Virginia Senosiain Enara Garro Jon-Mirena Landa Miren Edurne Lónez Mertxe Landera Idoia Otaegui Unai Aberasturi Juan Manuel Velázquez Adoración Castro Iñigo Lazkano Elena Leiñena Igor Minteguía Ana Leturia Sara Lallana Aitor Zurimendi Mikel Mari Karrera Esperanza Osaba

Mª Nieves Arrese losune Pérez María del Río Xabier Arzoz lasone Astola Irantzu Beriain Ibon Viteri Leire Imaz Koldo Irurzun Olga Fotinopulos Mikel Urrutikoetxea Mikel de la Fuente Ángel Elías Susana Serrano-Gazteluurrutia Maite Barruetabeña Eneko Etxeberria Nerea Iraculis José Ignacio Cubero Iñigo Urrutia

Ixusko Ordeñana María López Belloso Dunia Marinas Suárez Maite Uriarte Agustín García Ureta Goizeder Otazua Iker Zirion irene Avala Ander Gutiérrez-Solana lñaki Esparza José Francisco Etxeberria Inmaculada Garate Katixa Etxebarria Juan Ignacio Ugartemendia Esteban Arlucea lñigo Bullain José Ramón Bengoetxea

(Autores)

EUSKO JAUNTARITZA

JUTTUSI TA-1650

JUTT





# LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU REFLEJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

EUROPAR BATASUNAREN
OINARRIZKO ESKUBIDEEN
GUTUNA ETA BERE ISLADA
ESPAINIAR ORDENAMENDU
JURIDIKOAN

# FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU REFLEIO EN EL ORDENAMIENTO UNDIÓN ESPAÑOL

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70/93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2014 [Thomson Reuters (Legal) Limited /Ixusko Ordeñana Gezuraga y otros]

Editorial Aranzadi, S. A. Camino de Galar, 15 31190 Cizur Menor (Navarra)

Diseño de portada y maquetación /Azaleko diseinua eta maketazioa: GPA diseño · Av. Lehendakari Aguirre, 171 - 48015 BILBAO

Imprime/Inprimatzailea: Rodona Industria Gráfica, S.L. Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-II 31013 – Pamplona

Depósito legal/Lege gordailua: NA 320/2014

ISBN: 978-84-9059-234-2

Printed in Spain. Impreso en España

**Preámbulo:** Los derechos humanos en la Unión Europea: Iñaki Lasagabaster Herrarte Irune Suberbiola Garbizu Artículo 2: El derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte o ejecución alguna ..... Virginia Senosiain Ortega Artículo 3: El derecho a la integridad de la persona a la luz Enara Garro Carrera Artículo 4: Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos Jon-Mirena Landa Gorostiza Miren Edurne López Rubia Mertxe Landera Luri